

**ACUERDO 116/2017, de 20 de diciembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente 8-O-2017. Solicitud de la sociedad Soninorte Producciones, SL, de convocatoria de concurso público para la adjudicación de las licencias vacantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito local (TDT-L)

Hechos

1.º El 28 de noviembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo un escrito, junto con diversa documentación, firmado por el Sr. Jaime Rodríguez Díez, en nombre y representación de la sociedad Soninorte Producciones, SL (registro de entrada núm. 876/2017), por el que solicita al Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) que, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 50 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), convoque un concurso público para la adjudicación de las licencias vacantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de TDT-L, que identifica como las siguientes:

- Programa número 4 del canal 48 con referencia TL01L, de la demarcación de Balaguer (TL01L-48-4)
- Programa número 4 del canal 42 con referencia TL01GI, de la demarcación de Blanes (TL01GI-42-4)
- Programa número 4 del canal 51 con referencia TL04L, de la demarcación de Vielha e Mijaran (TL04L-51-4)
- Programa número 3 del canal 36 con referencia TL03B, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (TL03B-36-3)
- Programa número 4 del canal 54 con referencia TL02T, de la demarcación de Tarragona (TL02T-54-4)

El solicitante vincula la petición de los tres primeros con los acuerdos GOV/62/2006, GOV/63/2006 y GOV/64/2006, todos de 18 de julio, por los que se declaró desierto el concurso público para la adjudicación de las concesiones para la prestación del servicio público de TDT-L, en régimen de gestión indirecta, y, con respecto a los dos últimos, con el Acuerdo 147/2015, de 18 de noviembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Tele Taxi Televisió Digital, SLU, a dichas licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre; e invoca el artículo 27.2 y 27.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA) a efectos de instar la convocatoria de las cinco licencias vacantes.

2.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, cuyas consideraciones se reproducen:

«Consideraciones jurídicas

Concursos para la adjudicación de licencias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual de TDT-L. Condición previa y necesaria para efectuar la convocatoria: revisión de la planificación técnica del espectro radioeléctrico

La sociedad Soninorte Producciones, SL, justifica la procedencia de que el CAC, de conformidad con el artículo 50 de la LCA, convoque un concurso público para adjudicar las tres licencias que fueron declaradas desiertas mediante los acuerdos GOV/62/2006, GOV/63/2006 y GOV/64/2006, y las dos licencias que fueron objeto de renuncia, aceptada por el Acuerdo 147/2015, de 18 de noviembre, del Pleno del CAC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 y 27.5 de la LGCA.

En primer lugar, con respecto a la competencia para convocar concursos para el otorgamiento de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual mediante el uso del espectro radioeléctrico, es, efectivamente, el artículo 50 de la LCA, el que otorga al CAC dicha competencia. A criterio de la sociedad Soninorte Producciones, SL, esta competencia es reglada y, en consecuencia, entiende, en segundo lugar, que, de acuerdo con el artículo 27.2 y 27.5 de la LGCA, la existencia de licencias vacantes o disponibles obliga al CAC, de forma inmediata, automática e ineludible, a convocar el correspondiente concurso para adjudicarlas. En este sentido, hay que tener en cuenta que, con independencia de que estemos ante una potestad reglada o una discrecional, es obvio que, en el caso que nos ocupa, no se dan las condiciones establecidas legislativamente que ampararían la obligación de efectuar, de forma inmediata, automática e ineludible, la convocatoria para otorgar las licencias correspondientes a las referencias, canales y programas siguientes: TL01L-48-4, TL01GI-42-4, TL04L-51-4, TL02T-54-4 y TL03B-36-3.

En efecto, en el artículo 50 de la LCA se determina que la convocatoria de los concursos para el otorgamiento de las licencias establecida en esta ley le corresponde al CAC una vez cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 49. Estas condiciones son las siguientes: (i) la planificación técnica del Gobierno con respecto a la gestión del espectro radioeléctrico y (ii) la asignación de frecuencias en los correspondientes ámbitos de cobertura. La existencia de estas condiciones, con carácter previo a la convocatoria de los concursos para el otorgamiento de las licencias, responde, como reconoce la propia interesada, a que el espacio radioeléctrico público es escaso. Dicho de otro modo, la licencia audiovisual es un título habilitante que hay que obtener necesariamente con carácter previo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual, ya que, dado que utiliza un recurso público y limitado, como es el espectro radioeléctrico, únicamente se podrán otorgar aquellos títulos habilitantes que, en cada momento, y de acuerdo con la correspondiente planificación, permita la disponibilidad del espectro.

En consecuencia, la prestación de servicios de comunicación audiovisual, concretamente en cuanto a la TDT-L, está directamente vinculada a la utilización del espectro radioeléctrico. Resulta obvio que otorgar esta licencia sin la existencia previa de una planificación radioeléctrica sería un acto de contenido imposible y, subsiguientemente, nulo, de conformidad con el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).

De ahí que lo establecido en el artículo 27 de la LGCA deba interpretarse y aplicarse de conformidad con lo mencionado anteriormente. Por una parte, en el artículo 27.2 se determina, como regla general, que todas las licencias disponibles de la misma naturaleza y de idéntico ámbito de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea, y previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente. No obstante, en el marco de lo dispuesto, en su caso, por el Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, a desarrollar reglamentariamente, cuando haya quedado liberada una única licencia, la administración competente deberá proceder a convocar el concurso para su adjudicación en un plazo máximo de tres meses sin esperar a que queden liberados más títulos habilitantes. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto especial que posibilita sacar a concurso una única licencia, en contra de la regla general de convocatoria unitaria de las licencias correspondientes a servicios de la misma naturaleza y de idéntico ámbito de cobertura. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que ello será posible si así lo dispone el

reglamento de desarrollo del Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, que, a día de hoy, no existe.

Por otra, en el artículo 27.5 de la LGCA se establece que el órgano competente convocará, en un plazo máximo de tres meses tras el vencimiento de la licencia, el correspondiente concurso para la adjudicación de las licencias de idéntica naturaleza que, en su caso, hayan quedado vacantes. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado está legitimado para instar la convocatoria, que deberá producirse antes del plazo establecido en la normativa de aplicación desde la presentación de la solicitud. De la literalidad de este precepto cabe concluir que está haciendo referencia a licencias vencidas y ello únicamente se produce en el supuesto de que la licencia llegue a su plazo de vigencia. Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, las tres licencias, correspondientes a las demarcaciones de Balaguer, Blanes y Vielha e Mijaran nunca fueron adjudicadas, y las dos correspondientes a las demarcaciones de Cornellà de Llobregat y Tarragona no se puede considerar que se haya producido el “vencimiento” de la licencia, dado que el término *vencimiento* va asociado al período de vigencia del título, y la vigencia de las dos licencias de Tele Taxi Televisió Digital, SLU, finalizaba el 28 de julio de 2025. Por lo tanto, cabe concluir que el supuesto establecido en el artículo 27.5 de la LGCA no es aplicable.

Hay que tener en cuenta, además, la aplicabilidad de la disposición transitoria décima de la LGCA, que, bajo el título “Revisión de la planificación y de las concesiones para la gestión de las televisiones locales por ondas hertzianas”, determina, en cuanto a las licencias extinguidas, lo siguiente:

“2. [...]”

En el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, procederá durante seis meses a la revisión del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local con la finalidad de racionalizar su contenido.

3. Mientras se procede a la revisión que se establece en el apartado anterior, las autoridades audiovisuales competentes se abstendrán de convocar y de resolver concursos públicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la gestión de televisiones locales.”

Por lo tanto, dado que el Plan Técnico Nacional de TDT-L, aprobado por Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, aún no ha sido objeto de revisión, este Consejo no puede convocar concursos para el otorgamiento de licencias correspondientes a la gestión de televisiones locales. Así, contrariamente a lo alegado por la sociedad Soninorte Producciones, SL, la inexistencia de esta planificación revisada, que, de acuerdo con la disposición transitoria décima de la LGCA, se establece con carácter preceptivo y previo, conlleva la imposibilidad de convocar los concursos para adjudicar las licencias correspondientes a las referencias, canales y programas: TL01L-48-4, TL01GI-42-4, TL04L-51-4, TL02T-54-4 y TL03B-36-3, dada la inexistencia de una planificación de la TDT-L, adecuada a la situación actual del espectro radioeléctrico.

En cuanto a este último aspecto, hay que señalar que ya el 14 de octubre de 2009, el CAC aprobó y dirigió al Parlamento de Cataluña un estudio global llamado *Diagnóstico de la televisión digital terrestre local en Cataluña (septiembre-octubre 2009)*, en el que evaluaba

la viabilidad de los diversos prestadores a partir de la demografía, la economía y la orografía de cada una de las 21 demarcaciones en las que se divide la TDT-L en Cataluña.

Las conclusiones del estudio de diagnóstico advertían que “[...] Los solapamientos entre demarcaciones, ya sea por solapamientos de cobertura, ya sea por razones económicas y demográficas, son una realidad que no puede soslayarse, ya que configuran un mercado diferente al definido sobre el papel en el PTN [...]. En todo caso, para garantizar la racionalidad de las demarcaciones existentes y por una mayor transparencia y objetividad, habrá que abordar una posible reforma legal [...]”. Y, en este sentido, el estudio concluyó que era necesario efectuar un “[...] análisis dinámico de la viabilidad de las demarcaciones de TDT-L en Cataluña que tenga en cuenta todos estos elementos: el número de habitantes y la distribución geográfica; las características de la red de telecomunicaciones necesaria; la orografía y los solapamientos entre demarcaciones; la viabilidad económica de los prestadores, y la diversidad de la oferta, que incluya públicos y privados. Este análisis debe contribuir a garantizar la racionalidad y la sostenibilidad de las demarcaciones de la TDT-L, a tomar decisiones sobre la cobertura o no de las concesiones vacantes, a autorizar la emisión en cadena y la producción sindicada y a fomentar y apoyar a las televisiones públicas y privadas que hacen proximidad. Inspirar, en definitiva, los objetivos a seguir y las medidas a llevar a cabo en los próximos meses en relación con la TDT-L para consolidarla [...]”.

Así, la LGCA ha incorporado en sus previsiones la necesaria racionalización del mapa de la TDT-L y ha establecido, con carácter obligatorio y previo a la convocatoria de cualquier concurso público de otorgamiento de títulos habilitantes, la revisión del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.

En consecuencia, de acuerdo con el carácter y la naturaleza de las disposiciones transitorias, cuyo contenido prevalece sobre el resto de disposiciones, dado que su objetivo es, justamente, permitir el tránsito al nuevo régimen jurídico, los plazos previstos en el artículo 27 de la LGCA para la convocatoria de las licencias disponibles en servicios de televisiones locales no resultan aplicables hasta la entrada en vigor de la revisión del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local (TDT-L).»

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 5 votos a favor y 1 abstención, el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar la solicitud de la sociedad Soninorte Producciones, SL, de convocatoria de concurso público para la adjudicación de las licencias vacantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de TDT-L, hasta que se haya efectuado la revisión del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local.
2. Notificar el presente Acuerdo a la sociedad Soninorte Producciones, SL.

Barcelona, 20 de diciembre de 2017

Roger Loppacher Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario